



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SÍNTESIS SUP-REC-1165/2024

TEMA: Desechamiento por incumplir con el requisito especial de procedencia

PARTE RECURRENTE: Morena
RESPONSABLE: Sala Toluca

HECHOS

- 1. Entrega de constancias.** El cinco de junio, el Consejo Municipal Electoral del Instituto Electoral de Michoacán declaró la validez de la elección del ayuntamiento de Morelos, de la referida entidad federativa e hizo entrega de las constancias de mayoría y validez a la planilla de candidaturas postuladas por Movimiento Ciudadano.
- 2. Resolución local.** Inconforme, el diez de junio, Morena promovió juicio de inconformidad ante el Consejo Municipal a fin de impugnar la elección, declaratoria de validez y entrega de constancias de mayoría a la presidencia municipal de Morelos, Michoacán. El dos de julio, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán dictó la sentencia en la que confirmó el resultado de la elección, así como las constancias de mayoría otorgadas a la planilla postulada por Movimiento Ciudadano.
- 3. Sentencia impugnada.** El siete de julio, Morena promovió un juicio de revisión constitucional electoral federal, el cual fue resuelto el tres de agosto siguiente por la Sala Regional, en el sentido de confirmar la resolución local.
- 4. Recurso de reconsideración.** El seis de agosto, el recurrente interpuso el presente recurso de reconsideración en contra de la sentencia de la Sala Regional.

¿QUÉ SE RESUELVE?

Esta Sala Superior considera que el recurso de reconsideración no cumple con el requisito especial de procedencia y, por tanto, con independencia de que pudiera actualizarse alguna otra causal de improcedencia, la demanda debe **desecharse de plano**, dado que en la sentencia reclamada no se analizaron cuestiones de constitucionalidad o convencionalidad ni se actualiza algún otro supuesto de procedencia.

La Sala Regional se limitó a realizar un estudio encaminado a revisar si fue correcta la decisión local de confirmar los resultados y la validez de la elección del ayuntamiento de Morelos. Para ello, analizó los elementos de prueba presentados y también determinó que los agravios expuestos se trataban de una reiteración de los señalados ante el Tribunal local y que otros eran novedosos, al no ser formulados en la instancia primigenia o se trataba de agravios genéricos.

Por otro lado, los planteamientos del recurrente se refieren a cuestiones vinculadas con la falta de exhaustividad en el estudio de los agravios de la instancia local, así como a la falta de valoración probatoria por parte de la Sala Regional responsable relacionadas con un evento que, en su concepto, trascendió al resultado de la elección; aspectos que resultan de estricta legalidad.

Además, tal infracción no fue probada, y por tanto la responsabilidad de dicho candidato no fue acreditada, lo que le impidió a la Sala Regional analizar si tal evento realmente fue determinante para el resultado en la elección del ayuntamiento en comento.

CONCLUSIÓN:

Se **desecha la demanda**, porque no se cumple con el requisito especial de procedencia.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-1165/2024

PONENTE: MAGISTRADO FELIPE DE LA
MATA PIZAÑA¹

Ciudad de México, veintiuno de agosto de dos mil veinticuatro.

RESOLUCIÓN que determina el **desechamiento** de la demanda presentada por **Morena**, a fin de impugnar la sentencia emitida por la **Sala Regional Toluca** en el juicio **ST-JRC-128/2024**, porque no se cumple con el requisito especial de procedencia.

ÍNDICE

GLOSARIO	1
I. ANTECEDENTES	1
II. COMPETENCIA	2
III. IMPROCEDENCIA	3
IV. RESOLUTIVO.....	10

GLOSARIO

Constitución General:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Instituto local:	Instituto Electoral de Michoacán.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
Parte recurrente:	Morena.
Sala Toluca:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca, Estado de México.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal local:	Tribunal Electoral del Estado de Michoacán.

I. ANTECEDENTES

1. Jornada electoral. El dos de junio de dos mil veinticuatro, se llevó a cabo la jornada electoral de, entre otras, la elección del ayuntamiento de Morelos, Michoacán.

¹ **Secretariado:** Fernando Ramírez Barrios, Mauricio I. del Toro Huerta y Ángel Miguel Sebastián Barajas.

2. Entrega de constancias. El cinco de junio, el Consejo Municipal Electoral de Morelos del Instituto local declaró la validez de la elección e hizo entrega de las constancias de mayoría y validez a la planilla de candidaturas postuladas por Movimiento Ciudadano.

3. Resolución local (TEEM-JIN-15/2024). Inconforme, el diez de junio, Morena promovió juicio de inconformidad ante el Consejo Municipal a fin de impugnar la elección, declaratoria de validez y entrega de constancias de mayoría a la presidencia municipal de Morelos, Michoacán.

El dos de julio, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán dictó la sentencia en la que confirmó el resultado de la elección, así como las constancias de mayoría otorgadas a la planilla postulada por Movimiento Ciudadano.

4. Sentencia impugnada (ST-JRC-128/2024). El siete de julio, Morena promovió un juicio de revisión constitucional electoral federal, el cual fue resuelto el tres de agosto siguiente por la Sala Regional, en el sentido de confirmar la resolución local.

5. Recurso de reconsideración. El seis de agosto, el recurrente interpuso el presente recurso de reconsideración en contra de la sentencia de la Sala Regional.

6. Turno. En su oportunidad, la presidencia de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente **SUP-REC-1165/2024** y turnarlo a la ponencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

II. COMPETENCIA

La Sala Superior **es competente** para conocer del presente asunto por tener facultad exclusiva para resolver los recursos de reconsideración



interpuestos para controvertir las sentencias de las salas regionales.²

III. IMPROCEDENCIA

1. Decisión

Esta Sala Superior considera que el recurso de reconsideración no cumple con el requisito especial de procedencia y, por tanto, con independencia de que pudiera actualizarse alguna otra causal de improcedencia, la demanda debe **desecharse de plano**, dado que en la sentencia reclamada no se analizaron cuestiones de constitucionalidad o convencionalidad³ ni se actualiza algún otro supuesto de procedencia.

2. Marco normativo

La normativa electoral prevé el desechamiento de una demanda cuando el recurso o juicio de que se trate sea notoriamente improcedente⁴.

Respecto de las sentencias dictadas por las Salas Regionales de este Tribunal Electoral, la legislación establece que son definitivas e inatacables y adquieren la calidad de cosa juzgada, con excepción de aquellas que se puedan controvertir mediante el recurso de reconsideración.⁵

De esta forma, el recurso de reconsideración procede para impugnar las sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales en los casos siguientes:⁶

- A.** En los juicios de inconformidad promovidos para impugnar los resultados de las elecciones de diputados federales y senadores.

² De conformidad con lo previsto en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución General; 169, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica; y 64 de la Ley de Medios.

³ De conformidad con lo previsto en el artículo 68, párrafo 1, de la Ley de Medios.

⁴ En términos del artículo 9, párrafo 3, de la Ley de Medios.

⁵ Conforme al artículo 25 de la Ley de Medios.

⁶ Artículo 61 de la Ley de Medios y la Jurisprudencia 22/2001 de rubro: **"RECONSIDERACIÓN. CONCEPTO DE SENTENCIA DE FONDO, PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO"**.

B. En los demás juicios o recursos, cuando se determine la inaplicación de una norma por considerarla contraria a la Constitución.

Asimismo, la procedencia de la reconsideración se ha ampliado a partir de criterios jurisprudenciales, cuando:

- Expresa o implícitamente se inapliquen leyes electorales⁷, normas partidistas⁸ o consuetudinarias de carácter electoral⁹.
- Se omita el estudio o se declaren inoperantes los argumentos relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales¹⁰.
- Se declaren infundados los planteamientos de inconstitucionalidad¹¹.
- Exista pronunciamiento sobre la interpretación de preceptos constitucionales, orientativo para aplicar normas secundarias¹².
- Se ejerció control de convencionalidad¹³.
- Se aduzca la existencia de irregularidades graves con la posibilidad de vulnerar principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de las cuales la Sala Regional omitió adoptar medidas

⁷ Jurisprudencia 32/2009, de rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL.”**

⁸ Jurisprudencia 17/2012, de rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS.”**

⁹ Jurisprudencia 19/2012, de rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL.”**

¹⁰ Jurisprudencia 10/2011, de rubro: **“RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITIÓ EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES.”**

¹¹ SUP-REC-57/2012 y acumulado.

¹² Jurisprudencia 26/2012, de rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.”**

¹³ Jurisprudencia 28/2013, de rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD”.**



necesarias para garantizar su observancia y hacerlos efectivos; o bien, se deje de realizar el análisis de tales irregularidades¹⁴.

- Se alegue el indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación¹⁵.

- Cuando se advierta una violación manifiesta al debido proceso o en caso de notorio error judicial, aun cuando no se realice un estudio de fondo¹⁶.

- Cuando la Sala Superior considere que se trata de asuntos inéditos o que impliquen un alto nivel de importancia y trascendencia que generen un criterio de interpretación útil para el orden jurídico nacional, respecto de sentencias de las Salas Regionales¹⁷.

- Cuando la Sala Regional determine la imposibilidad material y jurídica para dar cumplimiento a la sentencia que resolvió el fondo de la controversia¹⁸.

Acorde con lo anterior, si no se actualiza alguno de los supuestos mencionados, la reconsideración será improcedente¹⁹.

3. Caso concreto

¹⁴ Jurisprudencia 5/2014, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES.”

¹⁵ Jurisprudencia 12/2014, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN.”

¹⁶ Jurisprudencia 12/2018, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL.”

¹⁷ Jurisprudencia 5/2019, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES.”

¹⁸ Jurisprudencia 13/2023, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE DECLARE LA IMPOSIBILIDAD DE CUMPLIR UNA SENTENCIA.”

¹⁹ Según lo dispuesto en el artículo 68, párrafo 1, de la Ley de Medios.

a) Consideraciones de la Sala Regional

La Sala Regional declaró infundados e inoperantes, según el caso, los agravios y confirmó la sentencia del Tribunal local, esencialmente, por lo siguiente:

- Son infundados porque la sentencia local sí cumplió con el principio de exhaustividad y congruencia dado que establece los hechos que dieron origen al acto impugnado; los preceptos legales que actualizan su competencia; la procedencia del escrito de comparecencia de la parte tercera interesada; el análisis de las causales de improcedencia hechas valer por la parte tercera interesada; los requisitos de procedencia de la demanda y el estudio de fondo de la controversia planteada, en el cual se verifica la delimitación de los hechos aducidos por la parte actora con el objeto de plantear la nulidad de la elección por violaciones a principios constitucionales,²⁰ que establece su pretensión,²¹ el método de estudio de los agravios, así como el marco normativo aplicable al caso²² y, el caso en concreto, en el que realizó la calificación de los agravios con base en las pruebas que obraban en el expediente.
- No existe algún elemento que, de manera indiciaria, permitiera vincular al candidato o al partido político ganador de la elección con la realización de un evento denominado “feria de la salud”.
- En la sentencia local se atendieron la totalidad de los agravios hechos valer en la instancia local.
- Por otra parte, los agravios resultan e inoperantes, al ser novedosos o reiterativos respecto de los presentados ante la

²⁰ Equidad, neutralidad e imparcialidad en la contienda, aduciendo que existieron violaciones determinantes por parte de la persona candidata de Movimiento Ciudadano referentes a la promoción y uso indebido de recursos públicos, mismos que hizo depender de diversos hechos.

²¹ La parte actora demandaba que el Tribunal Local anular la elección de integrantes del Ayuntamiento de Morelos, Michoacán por la violación a principios constitucionales.

²² Dividido en: **1)** Nulidad de elección por violación a principios constitucionales; **2)** Marco específico sobre nulidad de elección, y **3)** Uso indebido de recursos públicos.



instancia local, tal como lo ilustran las imágenes de las demandas presentadas ante la instancia local y regional.

- Resultan inoperantes los agravios en los cuales el actor intentó vincular los hechos controvertidos en un procedimiento especial sancionador con un juicio de inconformidad, mismo que al momento en que se emitió la resolución se encontraba en etapa de investigación, en tanto que el juicio de inconformidad no tenía por objeto la investigación de los hechos ni la determinación de la responsabilidad a cargo de la fórmula ganadora en el ayuntamiento de Morelos, Michoacán, sino exclusivamente conocer de las impugnaciones de las determinaciones de las autoridades electorales que vulneraran normas constitucionales o legales, en la etapa de resultados y de declaraciones de validez, como lo razonó el tribunal local.

c) Planteamientos de la parte recurrente

El recurrente aduce la falta de exhaustividad y congruencia en la sentencia impugnada, porque la Sala Regional realizó una indebida valoración de pruebas relacionadas con la existencia de irregularidades graves que vulneraron los principios constitucionales de equidad y autenticidad de las elecciones de Ayuntamiento del Municipio de Morelos, Michoacán; en particular, aquellas relacionadas con la realización de un evento identificado como “feria de la salud” y/o “jornadas de salud” que habría vulnerado de forma determinante la equidad en la elección y el uso indebido de recursos públicos, ante una diferencia de setenta y siete (77) votos entre el primero y el segundo lugar.

Además, se sostiene que, de forma indebida, la Sala Regional señala que los agravios expresados en su demanda son idénticos a aquellos expresados ante la instancia estatal; pues, si bien es cierto que se reproducen parte de los agravios, ello se hizo con el objeto de hacer notar la falta de valoración probatoria y de argumentación del Tribunal local.

SUP-REC-1165/2024

En este sentido, el recurrente insiste en que indebidamente se intentó simular un acto de apoyo a favor del candidato de Movimiento Ciudadano, en el que se destinaron recursos públicos y programas sociales, como un evento social de “jornadas médicas”.

Al respecto, el recurrente asevera que está plenamente acreditado la violación al artículo 134 de la Constitución General, atendiendo a la obligación de los servidores públicos de observar el principio de imparcialidad, el cual encuentra sustento en la necesidad de preservar condiciones de equidad en la contienda, máxima que la diferencia entre el primero y segundo lugar es del 1.9% por lo que la irregularidad resulta determinante.

d) Consideraciones de la Sala Superior

Esta Sala Superior considera que el presente recurso de reconsideración no satisface el requisito especial de procedencia, debido a que en la sentencia recurrida no se analizaron cuestiones de constitucionalidad o convencionalidad y la Sala Regional se limitó a confirmar la resolución estatal con base en razones de estricta legalidad, al desestimar las pruebas presentadas por el ahora recurrente, sin que se adviertan elementos de relevancia y trascendencia constitucional.

Esto es, la Sala Regional se limitó a realizar un estudio encaminado a revisar si fue correcta la decisión local de confirmar los resultados y la validez de la elección del ayuntamiento de Morelos.

Para ello, analizó los elementos de prueba presentados y también determinó que los agravios expuestos se trataban de una reiteración de los señalados ante el Tribunal local y que otros eran novedosos, al no ser formulados en la instancia primigenia o se trataba de agravios genéricos.

Por otro lado, la Sala Regional señaló que no era posible vincular al candidato de Movimiento Ciudadano con el evento denominado



“jornadas médicas”, porque no existían elementos ni siquiera indiciarios que lo relacionaran.

Como se advierte de lo expuesto, los planteamientos del recurrente se refieren a cuestiones vinculadas con la falta de exhaustividad en el estudio de los agravios de la instancia local, así como a la falta de valoración probatoria por parte de la Sala Regional responsable relacionadas con un evento que, en su concepto, trascendió al resultado de la elección; aspectos que resultan de estricta legalidad, y no implican la omisión o falta de estudio de argumentos relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales, o aspectos de relevancia o trascendencia para efectos de procedencia del presente recurso.²³

Lo anterior, considerando que, como lo ha reiterado esta Sala Superior, la simple mención de preceptos o principios constitucionales o convencionales, así como las meras referencias a que dejaron de observarse, no implica la existencia de un problema de constitucionalidad o convencionalidad ni de interpretación directa de preceptos constitucionales, así como tampoco cuestiones de relevancia o trascendencia; por lo que tales planteamientos resultan insuficientes para justificar la procedencia de los presentes recursos de reconsideración.²⁴

Ahora bien, el recurrente sustenta sus planteamientos en que se encuentra acredita la infracción atribuida al candidato de Movimiento Ciudadano, y en consecuencia que tal infracción resulta determinante; no obstante, tal situación no fue probada, y por tanto la responsabilidad de dicho candidato no fue acreditada, lo que le impidió a la Sala Regional

²³ Véase jurisprudencia 10/2011, de rubro “**RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITE EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES**”.

²⁴ Ver, entre otros, los SUP-REC-366/2023, SUP-REC-389/2023, SUP-REC-5/2024, SUP-REC-10/2024, SUP-REC-20/2024 SUP-REC-31/2024, SUP-REC-37/2024 Y ACUMULADOS, SUP-REC-49/2024. Asimismo, resulta orientador el criterio contenido en las jurisprudencias: 2a./J. 66/2014 (10a.), de rubro “**REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. LA INVOCACIÓN DE ALGÚN PRECEPTO CONSTITUCIONAL EN LA SENTENCIA RECURRIDA, NO IMPLICA QUE SE REALIZÓ SU INTERPRETACIÓN DIRECTA PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DE AQUEL RECURSO**”; y 1a./J. 63/2010, de rubro “**INTERPRETACIÓN DIRECTA DE NORMAS CONSTITUCIONALES. CRITERIOS POSITIVOS Y NEGATIVOS PARA SU IDENTIFICACIÓN**”.

analizar si tal evento realmente fue determinante para el resultado en la elección del ayuntamiento en comento.

Finalmente, el recurrente intenta justificar la procedencia del asunto sobre la base de que es relevante y trascendente toda vez que trasciende al principio de certeza de los actos públicos válidamente celebrados, puesto que, la Sala responsable, al desestimar medios de prueba con los que se acredita una irregularidad grave, como son la prueba testimonial y la denuncia ante la Fiscalía Especializada para la Atención de delitos Electorales, y al no resolverse el procedimiento especial sancionador por parte del Instituto Electoral, se vulneraron los principios de certeza principio rector en la materia electoral.

Sin embargo, el planteamiento que formula no da lugar a que este órgano determine la procedencia del recurso, en virtud de que se trata de análisis de elementos probatorios que, como se dijo anteriormente, son de estricta legalidad y no se advierte que generen un criterio de utilidad para el orden jurídico, máxime cuando se aprecia que la pretensión del recurrente es que esta Sala Superior vuelva a analizar los agravios que formuló en la instancia regional, que a su vez expuso ante el tribunal local, todo lo cual resulta inviable dada la naturaleza extraordinaria de este medio de impugnación.

4. Conclusión

En consecuencia, por lo expuesto y fundado, al no actualizarse alguno de los supuestos de procedibilidad del recurso de reconsideración previstos por la normativa electoral aplicable, así como tampoco alguno de los criterios emitidos por esta Sala Superior, lo procedente es desechar la demanda.

IV. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

Notifíquese como en Derecho corresponda.



En su oportunidad, de ser el caso, **devuélvase** los documentos atinentes y **archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe de que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.